

Aguascalientes, Ags., a 13 de junio de 2021
Asunto: Se interpone Recurso de Nulidad

**CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JOSÉ DE GRACIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

LICC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos en el inmueble señalado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los **CC. DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** en este mismo escrito, solicito lo siguiente:

Por medio del presente escrito comparezco a interponer Recurso de Nulidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de José de Gracia en el Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en este consejo municipal, lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente.

Anexo al presente escrito el Juicio de Inconformidad mismo que pido se le dé el trámite que legalmente corresponde.

Sin más a que hacer mención le solicito acuerde legalmente mi petición.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

Ref. Recurso de Nulidad

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

C. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, representante suplente del Partido Acción Nacional, hecho que acredito con copia certificada de mi nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual se anexa al presente para todos los efectos legales a los que haya lugar, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos en el inmueble

DATO PROTEGIDO

de Aguascalientes, Ags, C.P. 20120, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante ustedes; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 338, 339 fracción IV, 341 y demás relativos al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE NULIDAD** en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Integrantes de Ayuntamientos del Municipio de San José de Gracia en el Estado de Aguascalientes, con cabecera y en consecuencia se impugna la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, así como todo acto relacionado a esto.

Lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones substanciales acaecidas durante la jornada electoral, las cuales una vez

2

Lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones substanciales acaecidas durante la jornada electoral, las cuales una vez acreditadas tendrán como consecuencia mediata e inmediata la declaratoria de nulidad de la elección.

Situación que de hecho y derecho permitirá convocar nuevamente a proceso electoral, permitiendo estar en condiciones de igualdad entre los competidores.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, **se interpone por escrito Recurso de Nulidad**, y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, lo siguiente

3

I.- NOMBRE DEL ACTOR: A queda señalado en el proemio del presente escrito.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: señalando el promovente como domicilio legal el ubicado en **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
de Aguascalientes, Aguascalientes; autorizando para recibirlas en mi nombre a los **CC. DATO PROTEGIDO**

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA: La personalidad está debidamente reconocida por la responsable, sin embargo con la finalidad de acreditar debidamente la personalidad del promovente se anexa al presente escrito, Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de

validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento del municipio de San José de Gracia en el estado de Aguascalientes, lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente;

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CODIGO, MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso, así como las que en su caso habrá de prepararse.

4

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Dicho requisito se satisface al final del presente escrito.

REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE NULIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESPECÍFICOS PARA EL RECURSO DE NULIDAD:

I. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS: Se objetan los resultados de la elección de ayuntamiento emitido por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en el municipio de San José de Gracia en el Estado de Aguascalientes contenidas en el acuerdo tomado en sesión extraordinaria **de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno** y en consecuencia la declaración de validez

de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del municipio de San José de Gracia.

II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN

QUE SE IMPUGNE: El acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal de San José de Gracia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, cómputo que dio el 9 de junio de la presente anualidad, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,130
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	642
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	106
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	44
PARTIDO DEL TRABAJO	40
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	31
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	766
NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES	13
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	109
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1,407
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,018
COALICIÓN POR AGUASCALIENTES	15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS VALIDOS	5,321
VOTOS NULOS	108

5

III.- LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS: No aplica.

IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE: En caso de que aplique se señalará en el apartado correspondiente.

V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente, sin embargo, los hechos y causas se expondrán en el capítulo de agravios que corresponda.

VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES:
No aplica.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en términos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha domingo 6 de junio del 2021, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, por el principio de Mayoría Relativa y Principio de Representación Proporcional, mismas que se desarrollaron con muchas irregularidades que se fueron desarrollando días atrás.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de junio de 2021, la señora **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** solicitó acudir ante Notario Público para que se diera fe de los hechos que vivió previo a los comicios electorales, quien manifiesta que en su cargo como actual Regidora del Municipio en cuestión, se realizaron diversas compras de insumos para el apoyo de la ciudadanía, los cuales serían entregados con posterioridad al proceso electoral, para lo cual, una vez que dichos insumos arribaron a la bodega que sirve de almacén, ella y sus demás compañeros regidores, pudieron percatarse, de la falta de "calentadores solares", con lo que a posterioridad, ella supo que dichos calentadores fueron repartidos en diversas comunidades del municipio de San José de Gracia, todos ellos, a nombre del Candidato del Partido Fuerza por México, Armando Rodríguez; menciona además que la persona encargada de repartir e instalar los calentadores solares, es **DATO PROTEGIDO** trabajador del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- En fecha 11 de junio de 2021, la señora **DATO PROTEGIDO** solicitó acudir ante Notario Público para que se diera fe de los hechos que vivió previo a los comicios electorales, quien manifiesta vivir en la Comunidad de Santa Elena de la Cruz, perteneciente a San José de Gracia, narra que el 5 de junio de la presente anualidad, un funcionario público, llamado Jaime Alvarado, llegó a la comunidad con despensas para repartir, pero ella estaba consciente de que en ese momento no se podían dar despensas, para lo cual, entre los vecinos de la comunidad lo detuvieron, hasta que llegó la policía estatal, y lo dejaron ir.

CUARTO.- En fecha 11 de junio de 2021, el señor **DATO PROTEGIDO** : **DATO PROTEGIDO** solicitó acudir ante Notario Público para que se diera fe de los hechos que vivió previo y posteriormente a los comicios electorales, **DATO PROTEGIDO** narra que el sábado 5 de junio, recibió una llamada de parte del candidato de Fuerza por México, Armando Rodríguez, en el cual, le solicita reunir a toda su familia, mencionando que él les podía dar un apoyo a pesar de que su suegra era candidatada a Regidora por el partido morena, lo cual ese mismo sábado ya no fue posible, para el día domingo, en la madrugada, recibió un mensaje del ahora denuncia Armando Rodríguez, solicitando reunirse con su familia a las nueve de la mañana, lo cual fue acordado, pero nunca llegó el C. Armando Rodríguez.

Posteriormente, intentan tener comunicación con Armando Rodríguez, no teniendo respuesta alguna, deciden entonces, llamar a la esposa de Armando, la Presidente Municipal de San José de Gracia en funciones, la C. Cristina López, en dicha conversación, ella acepta que se pagó una remuneración a cambio de votos, **DATO PROTEGIDO** narra, que Cristina le preguntó que "cuántas personas eran" y "cuánto les había prometido Armando".

QUINTO.- En fecha 11 de junio de 2021, la señora **DATO PROTEGIDO** solicitó acudir ante Notario Público para que se diera fe de los hechos que vivió previo y posteriormente a los comicios electorales, quien manifiesta que no recibió nada a cambio de su voto pero sí se le ofertó, menciona además, que en una llamada realizada con el Candidato de Fuerza por México, menciona que el tenía dos millones para darle a la gente.

Menciona que el martes, su hijo, se comunicó con Cristina López, la actual Presidente Municipal de San José de Gracia, a lo que este le comento, que Armando les había prometido un apoyo por votar por él, a lo que Cristina

respondió preguntando "cuánto les iba a dar", respondiendo que diez mil pesos, a lo que Cristina sorprendida replica que por qué tanto, que cuántos votos eran, Cristina le dice que lo va a platicar con Armando, ya que él no se encontraba ahorita, que estaba en Aguascalientes, porque la gente no quedó conforme, pidiendo así foto de las credenciales de elector de las personas que supuestamente votan a favor de Armando Rodríguez, Candidato de Fuerza por México.

SEXTO.- En fecha 11 de junio de 2021, la señora **DATO PROTEGIDO** solicitó acudir ante Notario Público para que se aiera te de los necnos que vivió previo y posteriormente a los comicios electorales, manifiesta ser vecina de la Comunidad de San Antonio de los Ríos, perteneciente a San José de Gracia, y desempeñarse como Regidora del Actual Cabildo del Ayuntamiento de San José de Gracia; manifiesta que cuando la actual Presidente Municipal, Cristina López, pidió licencia, ella solicito las nominas del ayuntamiento, para poder revisar quienes iban a estar en campaña con el Candidato de Fuerza por México, Armando Rodríguez, una vez empezando la campaña, junto a sus compañeros, preguntaban si los funcionarios públicos que estaba en campaña, tenían permiso, para lo cual respondían que sí, mas nunca mostraban el permiso correspondiente.

Menciona que por parte de Cabildo, se autorizó la compra de calentadores solares, pero no fue hasta que Cristina López, regresa a su cargo como Presidente Municipal, se percatan que faltaban calentadores y que estaban siendo entregados, cuando se había acordado entregarlos posterior al proceso lectoral, toda vez que no se había autorizado la entrega de estos a la ciudadanía, comenta además que la persona que los repartía, pertenece al Consejo Municipal de San José de Gracia del Instituto Estatal Electoral.

Narra que el día 6 de junio, sacaron a votar a los integrantes de un centro de rehabilitación llamado Nuevo Horizonte, del cual Armando Rodríguez es muy cercano, aprovechando la situación de los internos y manipulando el sentido de sus votos.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el hecho de que a través de seguidas irregularidades se violan los preceptos constitucionales que rigen las campañas electorales en beneficio de la determinación legal, certera, libre, válida y secreta que los ciudadanos tienen para elegir su forma de gobierno y sus representantes, recordemos que las campañas

electorales deben ser auténticas, donde los ciudadanos pueden precisamente valorar de forma libre las propuestas electorales en su demarcación, que dichas propuestas se basen en el respeto al derecho de la información, para que estos pueda razonar conscientemente su voto y aunado a esto que no esté condicionado por dadas, apoyos o incluso hasta por amenazas.

También transgrede los derechos de la libre y equitativa contienda, ya que la intromisión de las autoridades del ayuntamiento en cuanto a la repartición de apoyos violando la normativa solo constriñe en un sentido el voto lo que daña en conjunto con todas las acciones ilegales anteriormente señaladas la equidad en la contienda, siendo estas conductas ilegales las que determinan una elección electoral carente de legalidad, autenticidad y validez, tal así como lo marca el artículo 41 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos:

Sobre el particular, el artículo 41, segundo párrafo, y base V, Apartado A, establece:

9

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)”

- i. **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

...

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

TESIS X/2021

Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos **y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados." (Énfasis añadido).**

11

En este sentido con la acreditación de los HECHOS ya vertidos se violan flagrantemente los principios rectores de la función electoral, dichos principios se traducen en lo siguiente:

a) **El principio de legalidad:** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) **El principio de imparcialidad:** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) **El principio de objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre

los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) **El principio de certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En efecto, en la elección que se combate, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.

12

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal electoral, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de PRINCIPIOS, esto es, mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección simplista y literal de dicha norma, implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento de los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se ha mostrado, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo previsto en los demás preceptos de la propia Constitución federal, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería de manera absurda el sistema normativo nacional, al validar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a la voluntad del legislador ordinario, recogiendo o no a su entera discreción en la ley inferior, la contemplación de la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En ese tenor, debe estimarse correcto que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de que se constituyan como causas de invalidez de los comicios, el acreditamiento de la violación de las distintas normas en materia político-electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni mucho menos la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con que se justifique fehacientemente, que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez, como ha sido el caso en el presente curso.

Lo anterior encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada, tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios de control establecido en el propio precepto 99 de la ley

Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido que de conformidad con el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 Constitucionales, que rige la materia electoral, y conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, entraña la vinculación a él, de todos los actores de los procesos electorales, pero principalmente de las autoridades electorales en cuanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y asimismo, la restitución de las cosas al estado anterior que guardaban, en caso de advertir circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, atento a la aplicación del principio de definitividad, los órganos estatales, todos, están compelidos a actuar en consecuencia a efecto de restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo, en consecución de la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar los procedimientos, ya que en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Dejar de observar lo anteriormente señalado, provoca una lesión directa a los **principios de certeza y legalidad**, propios de la función electoral.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dichos principios consisten en lo siguiente:

- **El de certeza**, en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.
- **El de legalidad**, en cuanto garantía formal para que ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Constitución y en la Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye desde luego a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a la flagrante violación a dichos principios constitucionales y legales debe traer como consecuencia la invalidez de las elecciones para el Ayuntamiento de San José de Gracia, puesto que no se trata de hechos aislados, sino de una violación sistemática que vulnera la neutralidad e imparcialidad de las elecciones.

Se afirma entonces que las pruebas ofrecidas en el presente acreditan las violaciones suficientemente graves, sistemáticas y generalizadas para trascender al resultado final de la elección.

Es evidente que las irregularidades cometidas por los servidores públicos señalados en el hecho número CUARTO, tienen un carácter sustancial, pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

Cabe señalar que la vigencia plena del principio de imparcialidad o neutralidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Se tiene así, por vulnerado el principio de legalidad, que durante la campaña, como queda demostrado en los hechos y posteriormente con las pruebas, existió una indebida aplicación de recursos públicos.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece sin lugar a dudas las causas de nulidad de las elecciones de conformidad con los principios constitucionales, tal y como lo establece el artículo 78 bis de dicha ley la cual establece al tenor siguiente:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad

publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Así mismo, el artículo 352, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece las causales por las cuales se puede anular una elección, bajo mandato de autoridad competente, como lo es, este Tribunal.

ARTÍCULO 352.- Además, son **causas de nulidad de la elección** de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o **de un Ayuntamiento en un Municipio**, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

17

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los

principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

...

18

Por lo anteriormente expuesto, la elección deberá ser anulada en términos de lo dispuesto por los preceptos invocados.

Así como la jurisprudencia 2/2018, la cual hace la mención del rebase de tope de campaña, y los elementos que son necesarios para configurarse.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la

carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Ahora bien, tal y como puede apreciarse del resultado plasmado en el acta de cómputo final, la diferencia que se aprecia se traduce en un 2.93%, dándose entre el primer y segundo lugar, logrando así, acreditar, las violaciones antes mencionadas.

Del análisis realizado a los preceptos constitucionales y legales que se han invocado, es necesario determinar que para que se configure la causal de nulidad de la cual se solicita aplicación, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) La gravedad y la identificación de la violación.
- b) La acreditación de existencia de la misma.
- c) La afectación substancial.
- d) El dolo de su comisión.

Tomando en cuenta estos cuatro elementos, podrá arribarse a la conclusión de que la elección ilegalmente ganada por el Partido Fuerza por México, debe ser anulada en virtud de acreditarse de manera fehaciente la causal de nulidad señalada en el inciso c) de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 352 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) La gravedad de la violación:

Tanto la Constitución, como las leyes secundarias en materia electoral, señalan que dentro de las violaciones graves para determinar la nulidad de una elección se encuentra la obtención y utilización de recursos de procedencia ilícita.

Tal y como se ha señalado a lo largo del presente agravio, la causa que se ataca es la obtención y utilización de recursos de procedencia ilícita, de tal suerte que se encuentra debidamente identificada y señalada la causal grave de nulidad consagrada en el inciso c) de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Acreditación de existencia de la causal.

Como se ha acreditado a lo largo del presente escrito, derivado de la revisión de los reportes de ingresos señalados, se advierte la existencia de rubros que no son acreditados como ingresos provenientes de recursos públicos, se advierte que tal concepto, se encuentra fuera de los permitidos por los señalados en el artículo 352 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

20

c) La afectación substancial.

Este elemento, se acredita de manera fehaciente, en virtud de que la disposición de esos fondos de procedencia ilícita le otorga una ventaja desleal e ilegal pues esa ventaja le ha permitido invertir dichos recursos para la compra y posterior entrega de dádivas, influyendo así en la decisión de los electores.

d) El dolo.

Tal y como la ley lo señala, se trata de una conducta dolosa, en virtud de que la propia ley que regula los partidos políticos, señala cuales son las fuentes de ingreso lícitas, dado que dicha ley regula la actuación de estos organismos, es de explorado derecho que por tratarse de instituciones legales especiales, con regulación especial, estas por conducto de sus representantes, dirigentes y candidatos, conocen a la perfección el contenido de las normas que las regulan. Aun así teniendo perfecto conocimiento que obtener recursos provenientes de fuentes ajenas a las

señaladas por la Ley General de Partidos Políticos, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, dichos recursos fueron ejercidos en beneficio de sus campañas y de su funcionamiento interno.

De los razonamientos y probanzas anteriores, sus Señorías advertirán que existen elementos suficientes para que se declare la nulidad de la elección que se impugna, en virtud de que se ha acreditado indudablemente que existe una causal grave y a efecto de salvaguardar el orden constitucional y el debido ejercicio de la democracia, deberán decretar la nulidad de la elección que se combate.

Para efectos de proveer a este Tribunal Electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

"ANEXO A". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito que me acredita como representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL SEGUNDO.

"ANEXO B". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos contienda en la escritura pública número 30,106, expedida por el Notario Público No. 6 del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL TERCERO.

"ANEXO C". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos contienda en la escritura pública número 30,103, expedida por el Notario Público No. 6 del Estado de Aguascalientes.

**DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS
CON EL NUMERAL CUARTO.**

"ANEXO D". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos contienda en la escritura pública número 30,104, expedida por el Notario Público No. 6 del Estado de Aguascalientes.

**DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS
CON EL NUMERAL QUINTO.**

"ANEXO E". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos contienda en la escritura pública número 30,107, expedida por el Notario Público No. 6 del Estado de Aguascalientes.

**DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS
CON EL NUMERAL SEXTO.**

"ANEXO F". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos contienda en la escritura pública número 30,105, expedida por el Notario Público No. 6 del Estado de Aguascalientes.

22

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **respetuosamente solicito:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Nulidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de Integrantes del Ayuntamiento de San José de Gracia.

QUINTO. Visto lo manifestado acordar de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 13 de junio de 2021

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES